

EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL

Luz López Larrosa*

Resumen. El Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, es un tributo que grava los ingresos, provenientes de actividades tales como: servicios personales, enajenación de inmuebles, venta de títulos, acciones y valores, entre otros. Los contribuyentes son las personas físicas y las sociedades simples. La base imponible está considerada por la renta neta determinada, es decir, el total de ingresos, menos costos y gastos del ejercicio sobre el que posteriormente se aplica la tasa del tipo. Es un impuesto de declaración anual, y en concordancia con los demás impuestos a los ingresos previstos en nuestro orden jurídico tributario se liquida y paga por medio de un formulario con carácter de declaración jurada.

Antecedentes

Este tipo impositivo, participa del género de los ingresos, al igual que el Impuesto a la Renta Comercial o IRACIS, el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC) como asimismo el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO o nuevo IMAGRO).

Fue incorporado a nuestro orden jurídico tributario con la Ley N^o. 2422/04: “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, más conocida como Ley de Adecuación Fiscal.

* Abogada por la Universidad Nacional de Asunción. Jefa de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Americana. Profesora de Derecho Tributario en la misma universidad.

Dicha ley previó su entrada en vigencia a partir del año 2006, pero la misma fue postergada en dos oportunidades. Finalmente, el 1 de agosto de 2012, entró a regir con la Ley N°. 4613, reglamentada por el Decreto N°. 9371/12.

Con este tributo, se viene a completar el círculo de los impuestos a los ingresos, que fueran previstos en un principio por la Ley N°. 125/91 y posteriormente por la Ley N°. 2421/04, antes citada.

Es oportuno e interesante hacer la salvedad de que, si bien la denominación es Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, dentro del tipo están contempladas otras actividades que no son consideradas servicios, tales como la venta ocasional de inmuebles o la percepción de las utilidades, ganancias que se obtienen en carácter de accionistas o socios de empresas que hayan tributado el Impuesto a la Renta Comercial (IRACIS) o el Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), por citar algunos.

Por último, se destaca que es la primera vez que este impuesto, que grava la renta de tipo o carácter personal, se incorpora a nuestro orden de leyes, por medio de la Ley N°. 2421/04.

Contribuyentes

Los contribuyentes o sujetos obligados, son de dos tipos: personas físicas y sociedades simples.

Estas últimas están consideradas en el Art. 1013 del Código Civil (unión de personas físicas para la prestación de servicios, por ejemplo, de consultorías, investigación, etc.), no así las sociedades de carácter comercial, tampoco los consorcios de copropietarios de inmuebles ni las sociedades conyugales.

En cuanto a las personas físicas, resulta trascendente considerar que deben superar un rango para convertirse en contribuyentes. Para el ejercicio excepcional de agosto a diciembre de 2012, lo son las personas

que superen los ingresos gravados correspondientes a 120 salarios mínimos efectivamente percibidos o puestos a disposición en cuenta, para el año 2012 (aproximadamente G. 199.000.000, guaraníes ciento noventa y nueve millones). Este rango irá en descenso año a año, hasta alcanzar los 36 salarios mínimos.

Para el caso de las sociedades simples, no existe esta limitación, lo son por el simple hecho de su constitución.

Inscripción

Es oportuno mencionar que existe un tiempo para la inscripción de los sujetos obligados. El plazo establecido es de treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que hayan quedado incididos o constituidas, esto último para las sociedades simples.

Actividades afectadas (Art. 10 de la Ley Nº. 4673)

Las actividades afectadas por el impuesto a la renta del servicio de carácter personal son las de las personas físicas y las de las sociedades simples, que generen ingresos personales.

Ingresos personales

1. Actividades personales: este concepto entendido como los ingresos provenientes de personas físicas sin importar la relación o no de dependencia, la entidad o el lugar en el que se presta el servicio (pública, privada, mixta), el tipo de profesión (mandos medios, técnicos, universitarios, etc.). Asimismo el concepto por el cual lo perciben, tales como honorarios, sueldos, bonificaciones.

Asimismo, la ley a modo enunciativo realiza una indicación de una serie de actividades tales como: profesiones liberales, artes, oficios, las de comisionistas, despachantes de aduanas, rematadores, modelos, mozos, etc.

2. De participación: el 50 % de las utilidades, dividendos y excedentes que se obtengan en carácter de accionistas o socios de entidades que realicen en carácter de socios o accionistas de entidades o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el IRACIS e IMAGRO, distribuidos o acreditados, así como de aquellas que provengan de cooperativas.

Se aclara que en este caso, no se encuentran afectadas la percepción de dividendos o utilidades que perciban los accionistas o socios domiciliados en el exterior, como las utilidades que perciban los propietarios de empresas unipersonales. Tampoco la obtención de ganancias de capitales que forman parte del activo empresarial.

3. Enajenación de inmuebles: las ganancias de capital que provengan de la venta ocasional de sólo dos inmuebles en un ejercicio fiscal. La venta de tres inmuebles ya se encuentra afectada por el impuesto a la renta comercial, aun cuando se trate de una persona física.

4. De activos cesibles: la cesión de derechos y venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades comerciales y simples.

5. Financieras: los intereses, comisiones o rendimientos de capitales mobiliarios y demás ingresos no sujetos al IRACIS, IMAGRO o IRPC.

6. Cualquier otro ingreso de fuente paraguaya: siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios (por citar, enajenación de bienes tangibles, la obtención de premios de determinados concursos o juegos de azar, siempre que no se haya tributado por la Ley N^o. 1016/97 o la Ley N^o. 417/73). De no superar dicho monto, deberán declararse como ingresos exonerados.

Ingresos no gravados

Ingresos no gravados y exoneraciones. Distinción conceptual. Es interesante señalar que la ley distingue los ingresos no gravados, es decir, fuera del alcance o del ámbito del tributo, o, como algunos otros

órdenes jurídicos los denominan, excluidos del objeto del tipo. Se hace la salvedad en razón de que la técnica legislativa a lo largo de la Ley N°. 4673 y de todo nuestro orden jurídico tributario (Ley N°. 125/91 y modificatorias), grava, exonera y eventualmente en ciertos casos excluye algunas actividades. Las razones de las exceptuaciones son numerosas, no obstante podría referirse que algunas están basadas en criterios de reciprocidad diplomática, políticas de incentivos económicos o desarrollo social.

No gravados. Impuesto a la renta personal. No se encuentran dentro del tipo o impuesto, es decir están fuera del alcance del mismo:

a. Los legados y las herencias.

b. Los ingresos provenientes de los juegos de azar regidos por la Ley N°. 1016/97, siempre que los mismos hayan tributado el impuesto establecido en la Ley N°. 431/73.

c. La reinversión de utilidades en empresas contribuyentes del IRACIS, IMAGRO e incluso en sociedades simples.

d. La adjudicación de bienes como resultado del proceso de disolución de la sociedad conyugal.

e. La obtención de préstamos o créditos por parte del adquirente (salvo situaciones de renuncia, declaración de incobrable y otros).

Determinación de la renta gravada (Art. 13 de la Ley N°. 4673)

La base imponible del impuesto, la constituye la renta neta gravada, la que se determina del total de ingresos brutos menos los costos o inversiones y los gastos del ejercicio fiscal correspondiente, aplicando posteriormente la tasa del 10 % u 8 % en su caso.

Paso 1: Ingresos brutos. Debemos entonces comenzar por establecer qué es considerado ingreso bruto por la legislación.

Es considerado cualquier tipo de remuneración habitual o accidental, en forma dependiente o independiente, esto es sueldos, salarios, bonificaciones, dietas, comisiones, con exclusión del aguinaldo dentro de los límites de la legislación laboral, sin importar el tipo de entidad (pública, privada, donde se presta el servicio o se trabaja). Asimismo, los ingresos que provienen de las remuneraciones de socios, accionistas, gerentes y demás personal superior de sociedades o entidades y las remuneraciones que se autoasignan los propietarios de empresas unipersonales.

El 50 % de los dividendos, utilidades y excedentes percibidos de entidades que realicen actividades comprendidas en el IRACIS o IMAGRO.

En este punto, se aclara que la disposición legal hace referencia al 50 % de los dividendos (sociedad anónima o en comandita por acciones), utilidades (sociedad de responsabilidad limitada, o sociedad colectiva) y excedentes (cooperativas), percibidos de entidades que realicen actividades comprendidas en el IMAGRO O IRACIS, sin referirse a las cooperativas, entiendo que por el criterio de interpretación en cuanto a la jerarquía de las normas de la primera parte de este artículo reglamentario, también deben de considerarse como ingresos brutos al 50 % de los excedentes percibidos de cooperativas.

Los que provienen de la venta ocasional de inmuebles (hasta dos en un ejercicio fiscal), cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades.

Los intereses, comisiones, rendimiento- y otros ingresos provenientes de capitales mobiliarios.

El retiro de los depósitos o la venta de acciones antes de transcurrido el plazo de tres ejercicios fiscales y no realiza la reinversión en el plazo de sesenta días siguientes al retiro o la venta.

Regalías en concepto de patentes de invención, derechos de marca y autor.

Otros ingresos (venta de vehículos, premios no contemplados en la Ley de Juegos de Azar), sólo cuando superen los treinta salarios mínimos mensuales.

Paso 2: Renta neta. Para determinar la renta neta, es preciso considerar los costos e inversiones que el mecanismo legal nos permite considerar.

En cuanto a los gastos, se entienden aquellas erogaciones que para las sociedades simples necesitan cumplir con una serie de requisitos de: estar debidamente documentados, representar una erogación real y relacionarse con la fuente productora y ser a precio de mercado en los supuestos de que sean ingresos gravados por IRP, IRACIS, IMAGRO o IRPC.

Para las personas físicas, deben considerarse los mismos supuestos salvo las excepciones dadas por la misma ley en el caso de la relación con la fuente productora, puesto que se admiten otras sumas consideradas gastos que tienen que ver directamente con la generación de ingresos (vacaciones, esparcimiento, salud etc.).

Es así que los gastos considerados deducibles son los siguientes:

Descuentos o aportes a entidades de seguridad social creadas o admitidas por ley (Instituto de Previsión Social, Caja de Jubilaciones y Pensiones de la ANDE, y otras).

Las donaciones, tienen la condición de sólo poder descontarse hasta en un 20% del monto de la renta neta gravada (las donaciones pueden ser en bienes inmuebles, muebles, etc.).

En cuanto a la documentación requerida: para el donante debe acreditar el recibo respectivo expedido por la entidad donataria, indicando

el monto, el destino y la indicación del documento de reconocimiento por parte de la Administración Tributaria. En el caso de que la donación sea igual o mayor a la mitad de salario mínimo además se deberá contar con el acto de creación de la entidad y el de reconocimiento por parte de la Administración Tributaria. Este reconocimiento no rige para las donaciones realizadas a favor del Estado, las municipalidades o entidades religiosas.

Para el caso de las personas físicas, la ley los agrupa de la siguiente manera:

a. Gastos personales y familiares: aun cuando los mismos no se relacionen con la fuente productora, ejemplos: salud, vivienda, esparcimiento. Se hace la salvedad que en principio de deducción está condicionada a que sea en el territorio nacional, pero en los caso de salud, alimentación, educación, traslado y residencia, pueden descontarse o deducirse aun cuando los mismos se realicen fuera de las fronteras territoriales o del Paraguay, no así los no citados, por el criterio de interpretación restrictiva (ejemplo: vacaciones en el exterior). En este sentido la documentación adecuada sería la factura o documento respaldatorio vigente en el lugar del gasto.

b. Inversiones personales y familiares: aun cuando a este punto, las inversiones pueden incluso no ser relacionadas con la fuente productora, tales como la compra de vehículos, refacción de viviendas, compra de joyas, lanchas, electrodomésticos.

c. Familiares a cargo del contribuyente: los gastos relativos a los familiares a cargo del contribuyente pueden descontarse. La ley considera como tales a los hijos menores de edad, al cónyuge (aun en los casos de unión de hecho), los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando en establecimientos universitarios, padres, suegros, abuelos, hermanos, siempre que los mismos no perciban ingresos superiores a tres salarios mínimos mensuales.

En este sentido, la ley permite al descuento de los gastos de los familiares del contribuyente que estén a su cargo. Existen un sin número de situaciones que pueden darse, como por ejemplo la situación de varios hijos a cargo de uno de sus progenitores. La cuestión es si solamente uno de los hijos puede tomar la totalidad de los gastos o eventualmente se realiza un prorrateo con los gastos, es decir, por ejemplo, uno se encarga de la vivienda, otro de los gastos de salud, otro de los de esparcimiento y naturalmente las facturas a nombre del que realizó los gastos con la consecuente manifestación ante el Ministerio de Hacienda, conste que se trataría del mismo progenitor. A mi modo de entender, esta sería la tesis o postura correcta, a significar que gastos mayores con ingresos de los demás contribuyentes/hermanos llevarían de incluso poder difícilmente justificar los gastos en relación con los ingresos.

En los casos en que sean menores o exista la obligación legal de prestar alimentos, no existirían mayores inconvenientes (la segunda parte se aclara pues no sólo en lo menores existe la obligación de la asistencia de alimentos sino también en todas las personas que han sido determinadas en el Art. 256 del Código Civil, cuya naturaleza es nacer del parentesco).

d. Gastos con ingresos del cónyuge: si uno sólo de los cónyuges es contribuyente y el otro no, el que lo es podrá descontar los gastos del otro, hasta el tope de los ingresos brutos del contribuyente. Las sociedades conyugales no son contribuyentes.

e. Contribuyentes que no aportan a un seguro social obligatorio: en este caso el contribuyente podrá descontar hasta un 15 % de los ingresos brutos, las colocaciones o depósitos en: entidades regidas por la Ley Nº. 861/96: "General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito, Ley Nº. 438/94: "De Cooperativas", que realicen actividades de Ahorro y Crédito, las inversiones en acciones nominativas en Sociedades Anónimas Emisoras de Capital Abierto o las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, en fondos privados de jubilación que tengan por lo menos 500 aportantes.

En todos estos casos es oportuno destacar de que sólo puede deducirse hasta el 15 % de los ingresos brutos (ingresos percibidos en el ejercicio, neto de devoluciones o descuentos), asimismo se da la conjunción de que necesariamente el depósito o la colocación debe ser mantenidos por más de tres años y en el caso de que el sujeto decida retirarlos debe reinvertirlos en el plazo máximo de sesenta días.

f. Capitalización de excedentes, de retornos e intereses de las cooperativas: en estos casos, debe darse la condición de que la entidad realice una contraprestación al socio o asociado.

g. El Impuesto al Valor Agregado: es deducible en la medida que se encuentre debidamente pagado y respaldado con los documentos al respecto. Si los contribuyentes lo son del IVA, sólo podrá deducirse siempre y cuando no haya sido utilizado como crédito o cuando no haya sido imputado en otro impuesto.

Se cita el siguiente ejemplo: para el caso de las personas físicas, profesionales contribuyentes del IVA, es posible descontar cada cinco años el IVA por la compra de un autovehículo cuyo valor no supere la suma de G. 100.000.000. Si el contribuyente opta por descontarlo en el mencionado tipo impositivo no podrá hacerlo en Renta Personal.

h. Los pagos por concepto de intereses, comisiones y recargos exigidos por el acreedor: en este caso las condiciones son que éstos intereses o recargos provengan de préstamos y además que el uso constituya un gasto o inversión deducible como tal.

En este caso se debe aclarar que las amortizaciones es decir el pago que se realiza por los préstamos en cuotas, no se pueden descontar, sí los intereses o recargos, siempre y cuando se destinen a gastos o inversiones deducibles. Se reitera que para las personas físicas incluso puede tratarse de gastos o inversiones admitidas por ley pero no relacionadas con la actividad. Se expone el siguiente ejemplo: un contribuyente obtiene un préstamo para irse de vacaciones, no podrá descontar lo que efectivamente pague (cuotas) porque el ingreso en este concepto no se encuentra afectado, sin embargo podrá descontar los

intereses, comisiones o recargos siempre y cuando las vacaciones sean en el país, si lo son en el exterior, además de no poder descontar las amortizaciones del capital o cuotas, tampoco podrá los intereses, comisiones o recargos pues las vacaciones en el exterior no son deducibles.

i. Compras de bienes a crédito: en estos casos se puede deducir cuando los pagos son efectivamente realizados o pagados a cuenta del bien. Para el caso de las compras con tarjetas de crédito, para su deducción no basta el extracto sino debe tenerse la factura respectiva.

Paso 3: Costos deducibles. Es preciso aclarar, que los costos de diferencian de los gastos en razón de que los primeros son erogaciones que pueden generar ingresos o beneficios a futuro sin embargo los gastos son erogaciones que sirven normalmente para mantener o sustentar la fuente que los produce.

Pongamos el caso de la transferencia de un inmueble, la disposición establece que puede tomarse como costo de la misma, la cantidad mayor que resulte de estas dos alternativas:

1. El 70 % del monto de la transferencia o valor de la venta.
2. El precio de compra del bien, siempre que se haya registrado por escritura pública.

Paso 4. Pérdidas fiscales. Efectuadas las deducciones de costos y gastos si el resultado fuere negativo, se podrán arrastrar hasta en un 20 % por cada ejercicio fiscal, no obstante el arrastre de las pérdidas sólo es posible cuando se tratare de inversiones y no de gastos.

Paso 5. Conceptos no deducibles (Art. 14 de la Ley Nº. 4673). Se exponen algunos conceptos establecidos en la legislación que no son deducibles:

El propio impuesto: esto es un concepto perfectamente lógico.

Las sanciones por infracciones fiscales: podría citarse a lo abonado por multa en concepto de la presentación tardía de la Declaración Jurada, es así en razón de que el Fisco no puede permitir el descuento de las conductas consideradas como infracción.

Los gastos que se afecten a ingresos no gravados, exentos o exonerados, o lo que no cumplan con los requisitos de documentación pertinente. Sin lugar a dudas no pueden deducirse gastos de ingresos no afectados ni tampoco aquellos que no cuenten con los respaldos exigidos: facturas, autofacturas, comprobantes o recibo de pagos, etc.

Una vez considerados los pasos antes citados, podemos llegar a la base imponible del impuesto, es decir la Renta Neta Determinada.

Conceptos exonerados (Art. 15 de la Ley Nº. 4673).

Se analizan algunos conceptos o ingresos que estarían exonerados, es decir que caen bajo la incidencia del hecho generador o imponible pero que el legislador por un sinnúmero de razones o argumentos, decide concederles una especie de dispensa legal.

Si nos referimos a por ejemplo a lo expresado en el Art. 37 de la ley de marras, inc. a): “las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de la misma”. En tal sentido esto se fundamenta en razones de patriotismo y lealtad hacia el Estado paraguayo.

Inc. b): “las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y representantes de gobiernos extranjeros, por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquellos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase, debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores”. En este caso las razones justamente están expresadas por el propio texto legal, se trata de la reciprocidad diplomática”.

Inc. h):” el aguinaldo que se perciba dentro de los límites de la legislación laboral, se encuentre fuera el ámbito de aplicación del tributo”.

Declaración del impuesto (Art. 16 de la Ley N°. 4673).

A los fines antes expresados, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada anual con el detalle de ingresos, inversiones o costos, gastos y otros.

Es interesante aclarar, que la declaración del impuesto, se diferencia con la declaración jurada del patrimonio (esta obligación ha sido cambiada y dejada de lado con los cambios introducidos, a raíz de los datos que pretendía y la posible repercusión en el caso de la violación de la privacidad de los mismos).

No obstante a la fecha no se encuentra publicado en el sitio web de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación el formulario de liquidación y pago del tributo (declaración jurada) para tales efectos.

Se hace la salvedad que las personas físicas una vez alcanzadas por el tributo, estarán obligadas a presentar anualmente la declaración jurada de impuesto, aún cuando en el ejercicio fiscal no hayan percibido ingresos gravados o éstos fueren inferiores a los mínimos establecidos para dicho ejercicio fiscal.

Esta obligación cesa, por ejemplo, para el caso de las personas físicas, cuando en dos ejercicios consecutivos declare ingresos no incididos, es decir, la suma de sus ingresos gravados no supera el rango incidido determinado por la administración tributaria para tales fines, por citarse otros casos sería el cese de las actividades de los contribuyentes por radicarse en el exterior o por causa de fallecimiento.

Bibliografía

Peña Villamil, M. (1999). *Derecho tributario II*. Asunción: Edit. Litocolor, 1999.

Petit, H. A. (2007). *Estudios de derecho tributario*. Asunción. Edit. Intercontinental.

Rubinztein, N. (2005). *El impuesto a la renta personal*. Asunción: Socio de BDO Rubinsztein & Guillén - Auditores Consultores

Legislación

Decreto N°. 9371. (2012). Por el cual se reglamenta el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

Ley N°. 125/91 modificada por la Ley N°. 2421: "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

Ley N°. 4673: "Que modifica y amplía disposiciones de la Creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal".

Web Site

www.set.gov.py